REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Referencia: Proceso de División Material instaurado por Adolfo Cruz Correa contra Cielo del Carmen Calvache Bustos. Rad. No. 73-001-31-03-006-2021-00016-00.

PRIMERA INSTANCIA.

El señor Adolfo Cruz Correa, actuando a través de apoderado judicial instauró la demanda arriba referenciada en contra de la señora Cielo del Carmen Calvache Bustos, pretendiendo la División Material del inmueble conocido como Lote 4 ubicado en la vereda Carrizales, barrio El Salado, jurisdicción del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-138671 de la Of icina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibaguè y con ficha catastral No. 00-04-0006-0261-000, demanda que se surtió por los trámites que legalmente le corresponde y que finiquitado dicho trámite es del caso entrar a resolver de fondo sobre lo que es objeto del litigio.

1.- LA PRETENSIÓN.-

La parte actora solicitó en el líbelo demandatorio se disponga la división material del inmueble objeto de la litis.

2.- LA POSICIÒN DE LOS DEMANDADOS.-

La demandada se notificò por conducta concluyente a través de apoderada judicial, quien dentro del término de traslado correspondiente le diò contestación a la demanda, aceptando los hechos de la demanda y manifestando frente a las pretensiones de la demanda "*…que no se opone a ellas*"; y por consiguiente solicito al señor Juez su declaratoria siempre y cuando del material probatorio recaudado en el juicio se determine su procedencia.".

3.- EL DERECHO APLICABLE AL CASO.

El presente proceso fue adelantado conforme a lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso y normas subsiguientes, habiéndose presentado la demanda con el lleno de los requisitos formales ordenados en el artículo 406 de la obra señalada, esto es con el correspondiente Certificado de Tradición y con el dictamen que determinó la viabilidad de la partición material solicitada aduciendo que *"…es un bien inmueble rural, dividido materialmente por sus propietarios en dos (2) lotes de terreno destinados a vivienda campesina…*".

Dentro del término de traslado la demandada omitió atacar el dictamen pericial presentado por la parte actora, no alegó pacto de indivisión y la demanda fue debidamente registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, motivo por el cual habrá de dársele aplicación al artículo 409 ibídem, norma que determina "*…En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda…"*

Como consecuencia de lo antes considerado, atendiendo que el dictamen pericial aportado establece la viabilidad de realizar la partición material solicitada y ante la no oposición de parte de la demandada, se accederá a lo solicitado en el libelo demandatorio.

DECISION

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E:

Primero.- DECRETAR la División material del inmueble LOTE NÙMERO 4, ubicado en la Vereda Carrizales, contiguo al barrio El Salado, jurisdicción del municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-138671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y con ficha catastral No. 00-04-0006-0261-000, alinderado generalmente de la siguiente manera:

"…NORTE: partiendo del punto M27 al punto M9 en extensión de línea quebrada de seiscientos cincuenta y nueve metros con dos centímetros (659.02 mts), lindando con los predios 00-04-0006-0058-000 de propiedad de Adolfo Cruz Correa, 00-04-0006-0059-000 de propiedad de Diana Catalina Bonilla Alcázar y 00-04-0006-0154-000 de propiedad de Libia Rondón Poveda y Ricardo Jaramillo Poveda;

ORIENTE: Del punto M9 al punto M10 en extensión de línea quebrada de cuatrocientos diez metros con siete centímetros (410.07 mts) lindando con predios 00-04-0006-0189-000 de propiedad de Roberto Marín Parra, 00-04-0006-0061-000 de propiedad de Luz Marina Salas Barrera e Inversiones y negocios J.A.D.S.A;

SUR: del punto M10 al punto M18 en extensión de línea quebrada de ochocientos treinta y siete metros con ochenta y seis centímetros (837.86 mts) lindando con los predios 00-04-0006-0091-000 de propiedad de Inversiones Castaño González Ltda.; 00-04-0006-0093-000 de propiedad de Sonia María Rengifo Valencia; 00-04-0006-0099-000 de propiedad de Luis Carlos Cedeño Sanabria;

OCCIDENTE: Del punto M18 al punto M27, punto de partida, en extensión de línea quebrada de ciento veintinueve metros con

cuarenta y un centímetros (129.41 mts) lindando con predio 00-04-0006-0058-000 de propiedad de Adolfo Cruz Correa, y encierra".

Este pedio cuenta con un área de veintidós hectáreas tres mil setecientos dieciocho metros cuadrados (22 HAS 3.718 M2).

Segundo.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho con el fin de proferir sentencia conforme lo dispone el artìculo 410 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

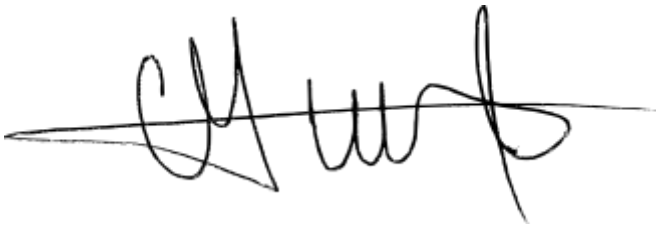

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ.
Juez